



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

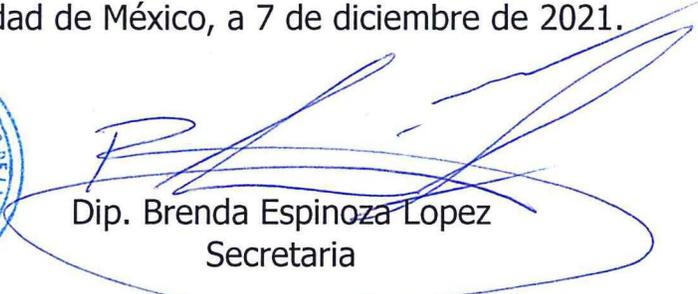
MESA DIRECTIVA  
LXV LEGISLATURA  
Of. No. DGPL 65-II-8-0697  
**Exp. No. 5563/4a. LXIV**

CC. Secretarios de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s .

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con número CD-LXV-I-1P-007, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2021.



  
Dip. Brenda Espinoza Lopez  
Secretaria



M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 26 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 10, párrafo segundo y 26, párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 10. ...**

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias **y atribuciones** adoptarán de **manera inmediata** las **garantías y** medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas **de orfandad**, de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 26. ...**

Las autoridades competentes garantizarán que reciban **de manera inmediata** todos los cuidados que se requieran por su situación de **orfandad o** desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

**I. a V. ...**

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

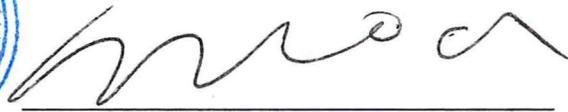
### Transitorios

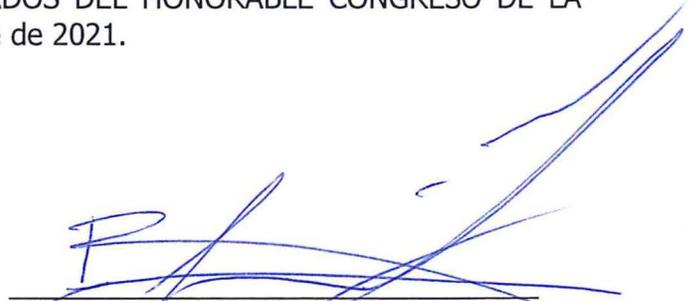
**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

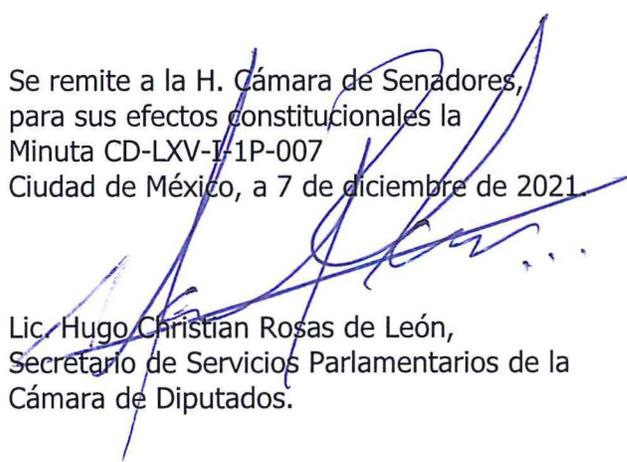
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2021.



  
Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna  
Presidente

  
Dip. Brenda Espinoza Lopez  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,  
para sus efectos constitucionales la  
Minuta CD-LXV-I-1P-007  
Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2021.

  
Lic. Hugo Christian Rosas de León,  
Secretario de Servicios Parlamentarios de la  
Cámara de Diputados.